



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 24 de Febrero del 2014

### VISTOS:

El oficio N° 044-2014-GRA-GRS/GR-IREN-SUR/G de fecha 22 de enero del 2014, el escrito de apelación interpuesto por don **José Antonio Condori Taipe**, apela la Resolución Gerencial N° 210-2013-GRA/PR-GRSA-IREN-G de fecha 18 de diciembre del 2013, el Oficio N° 47-2014-GRA-GRS/GR-IREN-SUR/G de fecha 22 de enero del 2014, escrito de Apelación de don **Junior Rodolfo Wilson Benavente Rodríguez**, apela la Resolución Gerencial N° 212-2013-GRA/PR-GRSA-IREN-G de fecha 18 de diciembre del 2013, Oficio N° 50-2014-GRA-GRS/GR-IREN-SUR/G de fecha 22 de enero del 2014, el escrito de apelación interpuesto por doña **Michela Caro Salas Arana**, apela la Resolución Gerencial N° 209-2013-GRA/PR-GRSA-IREN-G de fecha 18 de diciembre del 2013, todos con Registro N° 1839,1833, 1830 respectivamente.

### CONSIDERANDO:

Que, los administrados **José Antonio Condori Taipe, Junior Rodolfo Wilson Benavente Rodríguez, Michela Caro Salas Arana** interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Nro. 210-2013-GRA/PR-GRSA-IREN-G, la Resolución Gerencial Nro. 212-2013-GRA/GRS/GR-IREN-SUR/G, la Resolución Gerencial N° 209-2013-GRA/PR-GRSA-IREN-G respectivamente, mediante las cuales el IREN SUR resuelve desestimar sus solicitudes de nombramiento por las razones expuestas en las mismas;

Que, conforme es de verse los administrados sustentan su apelación en iguales términos, señalando: Que son servidores contratados en plaza orgánica por más de 4 años de servicios. Que conforme al Art. 15 del D.Leg. 276 la contratación de un servidor para labores asistenciales de naturaleza permanente no puede ser renovada por más de 03 años, vencido el plazo antes referido el servidor podrá ingresar a la carrera administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante. Que como se aprecia al momento de emitirse la resolución materia de apelación se ha omitido estos hechos, por lo que la conclusión indicada en la misma no se ajusta a la ley; Que el Gerente del IREN-SUR señala que la Ley de Presupuesto prohíbe los nombramientos, sin embargo no dice que no se afecta presupuesto alguno del IREN pues las plazas solicitadas son orgánicas, es decir que no requieren de nuevas previsiones presupuestales; Que el Art. 15 del D.Leg 276 y su reglamento señalan que el personal administrativo que se encuentra contratado por más de tres años en plaza orgánica adquiere automáticamente su nombramiento; que no es posible que una norma prohíba el nombramiento mientras que otra lo permite y que dado que tiene más de cuatro años contratado en plaza orgánica corresponde de plano se le otorgue el derecho a ser nombrado. Que conforme al Tribunal Constitucional resulta aplicable al presente caso por razón de temporalidad el derecho solicitado. Que es aplicable el principio de la primacía de la realidad aunque se trate de relaciones jurídicas en las que es parte la administración pública. Que finalmente se pretende desconocer un derecho adquirido.



Que, siendo las pretensiones de los administrados iguales, respecto a la misma materia, los escritos de apelación son exactamente iguales y expresados en los mismos términos y no son incompatibles entre sí, procede la **acumulación** al amparo de lo dispuesto en el Artículo 149° de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo analizado, esta Dirección ha tomado conocimiento de la existencia de un proceso judicial en el expediente N° 7059-2014 del 4° Juzgado de Trabajo, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del IREN SUR solicitando la Nulidad Total de la Resolución Gerencial Regional N° 794-2013-GRA/GRS/GR-OAL del 10 de setiembre del 2013 que declaró Infundado la solicitud de nombramiento de los trabajadores del IREN incluidos los apelantes **José Antonio Condori Taipe, Junior Rodolfo Wilson Benavente Rodríguez, Michela Caro Salas Arana**, siendo así; la Institución ya se ha pronunciado negativamente respecto al pedido de nombramiento incluso se ha agotado la vía administrativa en la resolución Gerencial N° 794-2013-GRA/GRS/GR-OAL que ha sido judicializado, con pleno conocimiento de los apelantes lo que constituiría una vulneración a los DEBERES de los administrados estipulado en el artículo 56°<sup>1</sup> de la del Procedimiento Administrativo General, situación que se debe investigar en la sede administrativa del IREN y deslindar responsabilidades a que hubiere lugar.

Además, de conformidad con el artículo 64°<sup>II</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la existencia de un proceso judicial cuyos actores y fundamentos de hecho y de derecho **son idénticos, existiría un conflicto con la función jurisdiccional**, consecuentemente, se debe declarar la **Inhibición** hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** las apelaciones de los servidores contratados **José Antonio Condori Taipe, Junior Rodolfo Wilson Benavente Rodríguez, Michela Caro Salas Arana**.

**ARTICULO SEGUNDO.- INHIBIRSE**, del procedimiento administrativo al haberse **judicializado la pretensión** de los administrados y, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

**ARTICULO TERCERO.-ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

HRF/MCC/ACV/acv



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud  
*[Signature]*  
Dr. Hugo Rojas Flores  
Gerente Regional de Salud